

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo- Rad 11001 4189 009 2019 00308 00

Se NIEGA la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de embargo de la mesada pensional, presentada por el demandado, toda vez que en el presente asunto no concurre alguna de las causales previstas en el art. 597 del C. G. del P. Así mismo, es preciso aclarar que la citada cautela fue decretada mediante proveído del 26 de junio de 2019, en el cual se estableció un límite de \$28.142.200,00 m/cte., contrario a lo expuesto por el ejecutado en su escrito.

Ahora bien, aunque las circunstancias aducidas por el demandado como sustento de su solicitud, en cuanto a su situación económica actual son comprensibles, lo cierto es que estas no impiden la ejecución coercitiva de obligaciones como la que aquí se reclama, máxime si se repara en que, según el numeral 5 del art. 134 de la Ley 100 de 1993 las pensiones son excepcionalmente embargables cuando se trata de créditos a favor de cooperativas, como acaece en este asunto, hasta en un 50% de acuerdo con lo establecido en el art. 344 del Código Sustantivo del Trabajo.

Y aunque el demandado adujo ser sujeto de especial protección constitucional, adviértase que dicho criterio es aplicable sólo en aquellos escenarios en los que se avizore una amenaza o vulneración de sus derechos fundamentales por cualquier acción u omisión de una autoridad o de un particular, lo cual no sucede en este caso, dado que la demandante está ejercitando la acción legal a la que tiene derecho para reclamar el pago de una obligación a cargo del demandado. De lo anterior, se sigue que la merma patrimonial alegada por el ejecutado deriva de una actuación judicial para garantizar el pago de una acreencia que le adeuda a la demandante y la cual no desconoció, pues el sustento de su contestación de la demanda es la negligencia de la demandante en el cobro (lo cual será resuelto en sentencia), pero no la inexistencia y extinción de la obligación.

NOTIFÍQUESE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

**Juez
(2)**

Estado electrónico del 18 de junio de 2021

Firmado Por:

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 009 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a18b11f925248955133c82fca8a5231b2db9e04213c23a2f60b58f78f541e671

Documento generado en 17/06/2021 02:03:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>